PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE PUBLICIDAD DE LOS ALIMENTOS.
(BOLETÍN 8.026-11)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR EL SENADO	ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN
Ley N° 20.606, **Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.** *Artículo 5°.- El Ministerio de Salud determinará los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine. Este tipo de alimentos se deberá rotular como "alto en calorías", "alto en sal" o con otra denominación equivalente, según sea el caso.* *La información indicada precedentemente, incluyendo sus contenidos, forma, tamaño, mensajes, señalética o dibujos, proporciones y demás características, se determinará por el Ministerio de Salud en el Reglamento Sanitario de los Alimentos. Asimismo, se podrán fijar límites de contenido de energía y nutrientes en los alimentos a que alude el inciso anterior.* *La Autoridad Sanitaria, en ejercicio de sus atribuciones, podrá corroborar con análisis propios la información indicada en la rotulación de los alimentos, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.*	"Artículo 1°.- Se prohíbe la publicidad que induzca al consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, que, por su presentación gráfica, símbolos y personajes utilizados, se dirija a menores de catorce años, captando preferentemente su atención. **Además, la publicidad de dichos alimentos no** podrá afirmar que los referidos productos satisfacen por sí solos los requerimientos nutricionales de un ser humano, **deberá evitar el uso de** violencia o agresividad **injustificadas** y no podrá asociar a menores de edad con el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco. Se prohíbe el ofrecimiento o entrega a título gratuito de los alimentos señalados en el inciso primero, con fines de promoción o publicidad, a menores de catorce años.	Artículo 1° Inciso segundo Ha sustituido la frase "Además, la publicidad de dichos alimentos no" por "Ninguna publicidad de alimentos". **- Aprobarla (3 x 2).** Ha reemplazado la oración ", deberá evitar el uso de" por ". Además, no deberá usar". Ha suprimido la palabra "injustificadas". **- Aprobarlas (5 x 0).**

	Artículo 2°.- Todas aquellas acciones de publicidad destinadas a promover el consumo de los alimentos señalados en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en **los servicios de radiodifusión televisiva**, sólo se podrán transmitir en dichos medios entre las 22:00 y las 6:00 horas**.** **Con todo, cuando las acciones de publicidad de los alimentos precedentemente señalados se efectúen en los recintos en que se desarrollen eventos o espectáculos deportivos, culturales o artísticos, la transmisión y promoción de tales eventos o espectáculos podrá realizarse fuera del horario señalado en el inciso anterior.**	Artículo 2° Inciso primero Ha reemplazado la expresión “los servicios de radiodifusión televisiva” por “todos los servicios de televisión y de cine”. Ha sustituido el punto aparte por la siguiente oración “, siempre que no estén dirigidas a menores de 14 años.”. **- Aprobarlas (3 x 2).** Inciso segundo Lo ha sustituido por el siguiente: “Excepcionalmente, se podrá efectuar acciones de publicidad de los alimentos anteriormente señalados a propósito de eventos o espectáculos deportivos, culturales, artísticos o de beneficencia social, fuera del horario establecido en el inciso precedente, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que el evento o espectáculo no sea organizado o financiado, exclusivamente, por la empresa interesada en la publicidad o por sus coligadas o relacionadas. b) Que la publicidad no esté destinada o dirigida, directa o indirectamente, a menores de 14 años. c) Que la publicidad no muestre situaciones de consumo que induzcan a este ni al producto promocionado. d) Que la publicidad se encuentre acotada a la

		exhibición de la marca o nombre del producto.”. **- Aprobarla (5 x 0).**
Artículo 6°.- Los alimentos a que se refiere el artículo anterior no se podrán expender, comercializar, promocionar y publicitar dentro de establecimientos de educación parvularia, básica y media. **Asimismo, se prohíbe su ofrecimiento o entrega a título gratuito a menores de 14 años de edad, así como la publicidad de los mismos dirigida a ellos.** En todo caso, no podrá inducirse su consumo por parte de menores o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de los menores. La venta de alimentos especialmente destinados a menores no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales no relacionados con la promoción propia del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil. **Toda publicidad de alimentos** efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje, cuyas características determinará el Ministerio de Salud, que promueva hábitos de vida saludables. El etiquetado de los sucedáneos de la leche materna no deberá desincentivar la lactancia natural.	**Artículo 3°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, de la manera que sigue:** **a) Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la palabra “media”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley sobre publicidad de los alimentos”.** **b) Derógase el inciso segundo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, respectivamente.** **c) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado ser tercero, la locución “Toda publicidad de alimentos”, por la siguiente: “La publicidad de los alimentos señalados en el artículo 5º”.**	Artículo 3° Lo ha reemplazado por el siguiente: “Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 6° de la ley N°20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad:

Asimismo, incluirá información relativa a la superioridad de la lactancia materna e indicará que el uso de los referidos sucedáneos debe contar con el asesoramiento de un profesional de la salud. El Ministerio de Salud deberá disponer, en conjunto con el de Educación, de un sistema obligatorio de monitoreo nutricional de los alumnos de enseñanza parvularia, básica y media, el que los orientará en el seguimiento de estilos de vida saludables.	**d) Incorpórase el siguiente inciso final:** **“En todas aquellas disposiciones de la presente ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a “menores de catorce años”.”.**	“En todas aquellas disposiciones de esta ley donde se utilice la expresión “menores de edad”, deberá entenderse que se refiere a menores de 14 años.”. **- Aprobarla, (5 x 0).**
	Artículo 4°.- Los reglamentos que se dicten sobre la publicidad y promoción de alimentos serán expedidos por el Presidente de la República a través del Ministerio de Salud **y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo**.”.	Artículo 4° Ha suprimido la frase “y serán suscritos, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo”. **- Aprobarla (3 x 2).**
		o o o Artículo 5° (nuevo) Ha incorporado el siguiente artículo 5°: “Artículo 5°.- Se prohíbe toda publicidad de alimentos sucedáneos de la leche materna. Se entiende por sucedáneos de leche materna las “fórmulas de inicio” y “fórmulas de continuación” hasta los doce meses de edad, según lo establecido en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto

		supremo N°977, del Ministerio de Salud, de 1996. El profesional que requiera indicar estas fórmulas deberá garantizar que el usuario cuente con la información necesaria para seleccionar adecuadamente dicha fórmula, indicando en la receta el nombre genérico de ésta, es decir, fórmula de inicio o de continuación, y la edad del niño o niña que la recibirá. Las infracciones a las disposiciones de este artículo serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario.”. **- Aprobarla (3 x 2 abstenciones).**